

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 670/2011 DE LA COMISIÓN
de 12 de julio de 2011

que modifica el Reglamento (CE) n° 607/2009 por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 479/2008 del Consejo en lo que atañe a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, a los términos tradicionales, al etiquetado y a la presentación de determinados productos vitivinícolas

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 121, párrafo primero, letras k), l) y m), y su artículo 203 *ter*, leídos en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 792/2009 de la Comisión, de 31 de agosto de 2009, que establece las disposiciones de aplicación de la notificación a la Comisión por los Estados miembros de la información y los documentos relacionados con la ejecución de la organización común de mercados, el régimen de pagos directos, la promoción de los productos agrícolas y los regímenes aplicables a las regiones ultraperiféricas y a las islas menores del Mar Egeo ⁽²⁾, establece normas comunes para la notificación de información y el envío de documentos por las autoridades competentes de los Estados miembros a la Comisión. Estas normas se refieren, en particular, a la obligación de los Estados miembros de utilizar los sistemas de información puestos a su disposición por la Comisión y a la validación de los derechos de acceso de las autoridades y personas autorizadas para enviar notificaciones. Además, el Reglamento establece principios comunes aplicables a los sistemas de información con el fin de garantizar la autenticidad, integridad y legibilidad de los documentos a lo largo del tiempo, y asegura la protección de los datos personales.
- (2) La Comisión ha desarrollado en sus procedimientos de trabajo internos y en sus relaciones con las autoridades responsables de la gestión de las denominaciones de origen protegidas, las indicaciones geográficas protegidas y las menciones tradicionales, de conformidad con el título II, capítulo I, sección I *bis*, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, un sistema de información que permite gestionar por medios electrónicos los documentos y procedimientos exigidos en virtud del Reglamento (CE) n° 1234/2007 y del Reglamento (CE) n° 607/2009 de la Comisión, de 14 de julio de 2009, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 479/2008 del Consejo en lo que atañe a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, a los términos tradicionales, al etiquetado y a la presentación de determinados productos vitivinícolas ⁽³⁾, tanto con las autoridades competentes de los Es-

tados miembros y los terceros países como con las organizaciones profesionales y las personas físicas o jurídicas que tengan interés en actuar en el marco de esta normativa.

- (3) Se considera que dicho sistema permite efectuar, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 792/2009 o aplicando, *mutatis mutandis*, los principios que en él se establecen, determinadas comunicaciones previstas en el Reglamento (CE) n° 607/2009, en especial con respecto a los procedimientos aplicables a la protección de las indicaciones geográficas, las denominaciones de origen y las menciones tradicionales, al mantenimiento de la base de datos de los nombres en cuestión y a los registros previstos en el marco de la protección de estos nombres.
- (4) Por otra parte, los sistemas de información que ya utiliza la Comisión para transmitir datos relativos a las autoridades y organismos competentes en materia de controles de la política agrícola común permiten cumplir los objetivos específicos en este ámbito en lo que respecta a las indicaciones geográficas, las denominaciones de origen y las menciones tradicionales. Es conveniente disponer que se utilicen estos sistemas para transmitir datos relativos a las autoridades encargadas del examen de las solicitudes de protección de nombres en los Estados miembros o en terceros países, así como para transmitir datos relativos a las autoridades responsables de la certificación de vinos que no disfrutan de una denominación de origen protegida o de una indicación geográfica protegida.
- (5) En aras de una gestión administrativa eficaz y habida cuenta de la experiencia adquirida con la utilización de los sistemas de información implantados por la Comisión, es necesario simplificar las comunicaciones y mejorar el método de gestión y puesta a disposición de la información en virtud del Reglamento (CE) n° 607/2009, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 792/2009. A tal fin, para que las autoridades competentes de los Estados miembros dispongan de medios para tener conocimiento de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas introducidas a escala nacional de conformidad con el artículo 118 *septuagiesimo*, apartado 2, y el artículo 120 *bis* del Reglamento (CE) n° 1234/2007, y al objeto de simplificar y facilitar los controles y la cooperación entre los Estados miembros a que se hace referencia en el Reglamento (CE) n° 555/2008 de la Comisión ⁽⁴⁾, es oportuno pedir a los Estados miembros que transmitan a la Comisión ciertos datos que presentan un interés específico en el marco de la certificación de los productos y establecer que la Comisión ponga esos datos a disposición de las autoridades competentes y de los ciudadanos, si esos datos son de utilidad para el consumidor.

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 228 de 1.9.2009, p. 3.

⁽³⁾ DO L 193 de 24.7.2009, p. 60.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 30.6.2008, p. 1.

- (6) Procede asimismo establecer, en aras de la claridad y de la reducción de las cargas administrativas, el contenido de determinadas comunicaciones previstas en el Reglamento (CE) n° 607/2009 y simplificar los procedimientos.
- (7) Las medidas transitorias adoptadas para facilitar el paso de las disposiciones de los Reglamentos (CE) n° 1493/1999 ⁽¹⁾ y (CE) n° 479/2008 ⁽²⁾ del Consejo a las del Reglamento (CE) n° 1234/2007 presentan dificultades de interpretación en lo que se refiere al alcance y la duración de los procedimientos aplicables. Es conveniente, además, precisar el ámbito de aplicación de las disposiciones del artículo 118 *vicies* del Reglamento (CE) n° 1234/2007, en relación con las del artículo 118 *octodécies*, por lo que respecta a la naturaleza de las modificaciones cubiertas, los períodos de referencia y la duración del período transitorio.
- (8) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 607/2009 en consecuencia.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 607/2009 queda modificado como sigue:

- 1) Se sustituye el artículo 3 por el texto siguiente:

«Artículo 3

Solicitud de protección

La solicitud de protección de una denominación de origen o de una indicación geográfica constará de los documentos exigidos en virtud de los artículos 118 *quater* y 118 *quinquies* del Reglamento (CE) n° 1234/2007, del pliego de condiciones y del documento único.

La solicitud y el documento único se presentarán a la Comisión de conformidad con el artículo 70 *bis*, apartado 1, del presente Reglamento.».

- 2) Se sustituye el artículo 9 por el texto siguiente:

«Artículo 9

Presentación de la solicitud

1. La fecha de presentación de la solicitud a la Comisión será la fecha en que esta la reciba.

2. La Comisión acusará recibo de la solicitud ante las autoridades competentes del Estado miembro o del tercer país o el solicitante establecido en el tercer país en cuestión y asignará un número de expediente a la solicitud.

El acuse de recibo comprenderá como mínimo los siguientes datos:

- número de expediente;
- nombre que vaya a registrarse;
- fecha de recepción de la solicitud.».

- 3) Se sustituye el artículo 11 por el texto siguiente:

«Artículo 11

Admisibilidad de la solicitud

1. Una solicitud será admisible cuando el documento único esté debidamente cumplimentado y lleve adjuntos los justificantes correspondientes. Se considerará que el documento único se ha cumplimentado debidamente cuando se hayan rellenado todos los epígrafes obligatorios requeridos, presentados en los sistemas de información contemplados en el artículo 70 *bis*.

En tal caso, la solicitud se considerará admisible en la fecha en que la Comisión la reciba. Se informará de ello al solicitante.

Se hará pública dicha fecha.

2. Si la solicitud no ha sido cumplimentada, o lo ha sido solo parcialmente, o si los justificantes mencionados en el apartado 1 no han sido presentados al mismo tiempo que la solicitud o faltan algunos de ellos, la solicitud se considerará inadmisibile.

3. En caso de considerarse inadmisibile la solicitud, se informará a las autoridades competentes del Estado miembro o del tercer país o al solicitante establecido en el tercer país en cuestión de los motivos que justifican la inadmisibile, precisándoseles que les corresponde presentar una nueva solicitud debidamente cumplimentada.».

- 4) En el artículo 12, se sustituye el apartado 1 por el texto siguiente:

«1. Si una solicitud considerada admisible no cumple los requisitos previstos en los artículos 118 *ter* y 118 *quater* del Reglamento (CE) n° 1234/2007, la Comisión informará a las autoridades del Estado miembro o del tercer país o al solicitante establecido en el tercer país en cuestión de las razones de la denegación y les impondrá un plazo, que no podrá ser inferior a dos meses, para retirar o modificar su solicitud o para presentar observaciones.».

- 5) Se sustituye el artículo 14 por el texto siguiente:

«Artículo 14

Presentación de declaraciones de oposición en el marco del procedimiento comunitario

1. Las declaraciones de oposición contempladas en el artículo 118 *nonies* del Reglamento (CE) n° 1234/2007 se presentarán de conformidad con el artículo 70 *bis*, apartado 1, del presente Reglamento. La fecha de presentación de la declaración de oposición a la Comisión será la fecha en que esta la reciba. Dicha fecha se pondrá en conocimiento de las autoridades y personas a que atañe el presente Reglamento.

2. La Comisión acusará recibo de la declaración de oposición y le asignará un número de expediente.

El acuse de recibo comprenderá como mínimo los siguientes datos:

- número de expediente;
- fecha de recepción de la declaración de oposición.».

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 148 de 6.6.2008, p. 1.

6) Se sustituye el artículo 18 por el texto siguiente:

«Artículo 18

Registro

1. La Comisión creará y actualizará un "Registro de las Denominaciones de Origen Protegidas y las Indicaciones Geográficas Protegidas", denominado en lo sucesivo "el Registro", de conformidad con el artículo 118 *quindécies* del Reglamento (CE) n° 1234/2007. Dicho Registro se recogerá en la base de datos "E-Bacchus" sobre la base de las decisiones por las que se concede protección a los nombres en cuestión.

2. Se incorporarán al Registro las denominaciones de origen o indicaciones geográficas que hayan sido aceptadas.

En el caso de los nombres registrados en virtud del artículo 118 *vicies*, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, la Comisión introducirá en el Registro los datos previstos en el apartado 3 del presente artículo.

3. La Comisión introducirá en el Registro los siguientes datos:

- a) nombre protegido;
- b) número de expediente;
- c) indicación de que el nombre está protegido como indicación geográfica o denominación de origen;
- d) nombre del país o países de origen;
- e) fecha de registro;
- f) referencia al instrumento jurídico por el que se protege el nombre;
- g) referencia al documento único.

4. El Registro estará a disposición del público.»

7) En el artículo 20, se sustituyen los apartados 1, 2 y 3 por el texto siguiente:

«1. Las solicitudes de aprobación de modificaciones del pliego de condiciones de una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida presentadas por un solicitante con arreglo al artículo 118 *sexies* del Reglamento (CE) n° 1234/2007 se transmitirán de conformidad con el artículo 70 *bis*, apartado 1, del presente Reglamento.

2. Las solicitudes de aprobación de modificaciones del pliego de condiciones en virtud del artículo 118 *octodecies*, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 serán admisibles si se han transmitido a la Comisión la información exigida en virtud del artículo 118 *quater*, apartado 2, de dicho Reglamento y la solicitud debidamente cumplimentada.

3. A los efectos de la aplicación del artículo 118 *octodecies*, apartado 2, primera frase, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, se aplicarán *mutatis mutandis* los artículos 9 a 18 del presente Reglamento.»

8) Se sustituye el artículo 21 por el texto siguiente:

«Artículo 21

Presentación de una solicitud de cancelación

1. Las solicitudes de cancelación con arreglo al artículo 118 *novodecies* del Reglamento (CE) n° 1234/2007

se transmitirán de conformidad con el artículo 70 *bis*, apartado 1, del presente Reglamento. La fecha de presentación de las solicitudes de cancelación a la Comisión será la fecha en que esta las reciba. Se hará pública dicha fecha.

2. La Comisión acusará recibo de la solicitud y le asignará un número de expediente.

El acuse de recibo comprenderá como mínimo los siguientes datos:

- a) número de expediente;
- b) fecha de recepción de la solicitud.

3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán cuando la cancelación se solicite a iniciativa de la Comisión.»

9) En el artículo 22, se añade el apartado 5 siguiente:

«5. Las notificaciones a la Comisión contempladas en el apartado 3 se efectuarán de conformidad con el artículo 70 *bis*, apartado 1.»;

10) En el artículo 23, apartado 1, se añade el párrafo tercero siguiente:

«Las notificaciones a la Comisión contempladas en los párrafos primero y segundo se efectuarán de conformidad con el artículo 70 *bis*, apartado 1.»

11) En el artículo 28, apartado 1, se sustituye el párrafo segundo por el texto siguiente:

«Las solicitudes se transmitirán de conformidad con el artículo 70 *bis*, apartado 1. La fecha de presentación de las solicitudes de conversión a la Comisión será la fecha en que esta las reciba.»

12) Se sustituye el artículo 30 por el texto siguiente:

«Artículo 30

Solicitud de protección

1. La solicitud de protección de un término tradicional será presentada por las autoridades competentes de los Estados miembros o de los terceros países o por organizaciones profesionales representativas de conformidad con el artículo 70 *bis*, apartado 1. Se adjuntarán a dicha solicitud la legislación del Estado miembro o las normas aplicables a los productores vitivinícolas en los terceros países que regulan la utilización del término en cuestión y la referencia a esa legislación o esas normas.

2. En el caso de las solicitudes presentadas por una organización profesional representativa establecida en un tercer país, el solicitante transmitirá a la Comisión los datos relativos a la organización profesional representativa y sus miembros, de conformidad con el artículo 70 *bis*, apartado 1. La Comisión hará pública esta información.»

13) Se sustituye el artículo 33 por el texto siguiente:

«Artículo 33

Presentación de la solicitud

1. La fecha de presentación de una solicitud a la Comisión será la fecha en que esta la reciba.

2. La Comisión acusará recibo de la solicitud ante las autoridades del Estado miembro o del tercer país o el solicitante establecido en el tercer país en cuestión y asignará un número de expediente a la solicitud.

El acuse de recibo comprenderá como mínimo los siguientes datos:

- a) número de expediente;
- b) término tradicional;
- c) fecha de recepción de la solicitud.».

14) Se sustituye el artículo 34 por el texto siguiente:

«Artículo 34

Admisibilidad

1. Una solicitud será admisible cuando el formulario de solicitud esté debidamente cumplimentado y se adjunten los documentos requeridos de conformidad con el artículo 30. Se considerará que el formulario de solicitud está debidamente cumplimentado cuando se hayan rellenado todos los epígrafes obligatorios requeridos, presentados en los sistemas de información contemplados en el artículo 70 bis.

En tal caso, la solicitud se considerará admisible en la fecha en que la Comisión la reciba. Se informará de ello al solicitante.

Se hará pública dicha fecha.

2. Si el formulario de solicitud no ha sido cumplimentado, o lo ha sido solo parcialmente, o si los documentos mencionados en el apartado 1 no han sido presentados al mismo tiempo que la solicitud de registro o faltan algunos de ellos, la solicitud se considerará inadmisibile.

3. En caso de considerarse inadmisibile la solicitud, se informará a las autoridades del Estado miembro o del tercer país o al solicitante establecido en el tercer país en cuestión de los motivos que justifican la inadmisibile, precisándoseles que les corresponde presentar una nueva solicitud debidamente cumplimentada.».

15) En el artículo 37, se sustituyen los apartados 2 y 3 por el texto siguiente:

«2. La declaración de oposición se transmitirá de conformidad con el artículo 70 bis, apartado 1. La fecha de presentación de la declaración de oposición a la Comisión será la fecha en que esta la reciba.

3. La Comisión acusará recibo de la declaración de oposición y le asignará un número de expediente.

El acuse de recibo comprenderá como mínimo los siguientes datos:

- a) número de expediente;
- b) fecha de recepción de la declaración de oposición.».

16) Se sustituye el artículo 40 por el texto siguiente:

«Artículo 40

Protección general

1. Si un término tradicional para el que se solicita protección cumple los requisitos previstos en el artículo 118

duovicies, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 y en los artículos 31 y 35 del presente Reglamento y no es rechazado en virtud de los artículos 36, 38 y 39 del presente Reglamento, dicho término tradicional se incluirá y definirá en la base de datos electrónica «E-Bacchus», de conformidad con el artículo 118 *duovicies*, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, sobre la base de la información transmitida a la Comisión de conformidad con el artículo 70 bis, apartado 1, del presente Reglamento, con indicación de los siguientes datos:

- a) lengua contemplada en el artículo 31, apartado 1;
- b) categoría o categorías del producto vitivinícola a que se refiere la protección;
- c) una referencia a la legislación nacional del Estado miembro o del tercer país en el que está definido y regulado el término tradicional, o a las normas aplicables a los productores vitivinícolas de terceros países, incluidas las adoptadas por organizaciones profesionales representativas, en caso de que esos terceros países carezcan de legislación nacional al respecto;
- d) un resumen de la definición o de las condiciones de uso;
- e) nombre del país o países de origen;
- f) fecha de incorporación a la base de datos electrónica "E-Bacchus".

2. Los términos tradicionales enumerados en la base de datos electrónica "E-Bacchus" estarán protegidos únicamente en la lengua y con respecto a las categorías de productos vitivinícolas que figuran en la solicitud, contra:

- a) cualquier usurpación, aunque el término protegido vaya acompañado de una expresión semejante a "estilo", "tipo", "método", "como se produce en", "imitación", "sabor", "como" o cualquier otra expresión similar;
- b) cualquier otra indicación falsa o falaz en cuanto a la naturaleza, características o cualidades esenciales del producto que aparezca en el envase o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos al producto de que se trate;
- c) cualquier otra práctica que pueda inducir a error a los consumidores, en especial haciéndoles creer que el vino disfruta del término tradicional protegido.

3. Los términos tradicionales enumerados en la base de datos electrónica "E-Bacchus" se harán públicos.».

17) En el artículo 42, apartado 1, se sustituye el párrafo tercero por el texto siguiente:

«El uso de un término homónimo protegido solo se autorizará cuando en la práctica el término homónimo protegido posteriormente se diferencie suficientemente del término tradicional que ya figura en la base de datos electrónica "E-Bacchus", habida cuenta de la necesidad de garantizar un trato equitativo a los productores interesados y de no inducir a error a los consumidores.».

18) Se sustituye el artículo 45 por el texto siguiente:

«Artículo 45

Presentación de una solicitud de cancelación

1. Podrán transmitir a la Comisión una solicitud de cancelación debidamente justificada los Estados miembros, los terceros países o las personas físicas o jurídicas que puedan acreditar un interés legítimo de conformidad con el artículo 70 bis, apartado 1. La fecha de presentación de la solicitud a la Comisión será la fecha en que esta la reciba. Se hará pública dicha fecha.

2. La Comisión acusará recibo de la solicitud y le adjudicará un número de expediente.

El acuse de recibo comprenderá como mínimo los siguientes datos:

a) número de expediente;

b) fecha de recepción de la solicitud.

3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán cuando la cancelación se solicite a iniciativa de la Comisión.».

19) En el artículo 47, se sustituye el apartado 5 por el texto siguiente:

«5. Cuando la cancelación surta efecto, la Comisión suprimirá el nombre en cuestión de la lista que figura en la base de datos electrónica "E-Bacchus".».

20) En el artículo 63, se sustituye el apartado 1 por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros designarán a la autoridad o autoridades competentes responsables de la certificación de conformidad con el artículo 118 septuagésimas, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n° 1234/2007, con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (*).

Los Estados miembros transmitirán antes del 1 de octubre de 2011 a la Comisión la siguiente información, así como sus posibles modificaciones, de conformidad con el artículo 70 bis, apartado 1, del presente Reglamento:

a) nombre, dirección y puntos de contacto, incluidas las direcciones electrónicas, de la autoridad o las autoridades competentes a los efectos de la aplicación del presente artículo;

b) en su caso, nombre, dirección y puntos de contacto, incluidas las direcciones electrónicas, de todos los organismos autorizados por una autoridad competente a los efectos de la aplicación del presente artículo;

c) medidas adoptadas para la aplicación del presente artículo, siempre que estas disposiciones revistan un interés específico en el ámbito de la cooperación entre los Estados miembros prevista en el Reglamento (CE) n° 555/2008;

d) variedades de uvas de vinificación a las que se aplican los artículos 118 septuagésimas, apartado 2, y 120 bis del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

La Comisión creará y mantendrá actualizada una lista en la que figuren los nombres y las direcciones de las autoridades competentes y los organismos autorizados, así como las variedades de uvas de vinificación autorizadas sobre la base de la información notificada por los Estados miembros. La Comisión hará pública esta lista.

(*) DO L 165 de 30.4.2004, p. 1.».

21) En el capítulo V, se añaden los nuevos artículos 70 bis y 70 ter siguientes:

«Artículo 70 bis

Método aplicable a las comunicaciones entre la Comisión, los Estados miembros, los terceros países y los demás agentes económicos

1. Cuando se haga referencia al presente apartado, los documentos y la información necesarios a los efectos de la aplicación del presente Reglamento se transmitirán a la Comisión de acuerdo con el siguiente método:

a) en el caso de las autoridades competentes de los Estados miembros, a través del sistema de información puesto a su disposición por la Comisión, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) n° 792/2009;

b) en el caso de las autoridades competentes y las organizaciones profesionales representativas de los terceros países, así como de las personas físicas o jurídicas que tengan un interés legítimo en actuar en virtud del presente Reglamento, por vía electrónica, utilizando los métodos y formularios puestos a su disposición por la Comisión, a los que se podrá acceder en las condiciones especificadas en el anexo XVIII del presente Reglamento.

No obstante, la transmisión se podrá efectuar en forma impresa mediante los citados formularios.

La presentación de una solicitud y el contenido de las comunicaciones incumbirán, según el caso, a las autoridades competentes designadas por los terceros países, las organizaciones profesionales representativas o las personas físicas o jurídicas que intervengan.

2. La Comisión transmitirá la información y la pondrá a disposición de las autoridades y personas interesadas en el presente Reglamento y, en su caso, de los ciudadanos, mediante los sistemas de información implantados por ella.

Las autoridades y personas a que atañe el presente Reglamento podrán dirigirse a la Comisión, de acuerdo con el anexo XIX, para obtener información sobre las modalidades prácticas de acceso a los sistemas de información, a las comunicaciones y a la puesta a disposición de información.

3. El artículo 5, apartado 2, y los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento (CE) n° 792/2009 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a la información transmitida y puesta a disposición con arreglo al apartado 1, letra b), y al apartado 2 del presente artículo.

4. A los efectos de la aplicación del apartado 1, letra b), corresponderá a los responsables de los sistemas de información de la Comisión asignar derechos de acceso a los sistemas de información a las autoridades competentes y las organizaciones profesionales representativas de los terceros países, así como a las personas físicas o jurídicas que tengan un interés legítimo en actuar en virtud del presente Reglamento.

Los responsables de los sistemas de información de la Comisión validarán los derechos de acceso sobre la base, según el caso:

- a) de la información relativa a las autoridades competentes designadas por los terceros países, con sus puntos de contacto y direcciones electrónicas, que obra en poder de la Comisión en el marco de acuerdos internacionales o ha sido comunicada a la Comisión de conformidad con dichos acuerdos;
- b) de una solicitud oficial de un tercer país que especifique la información relativa a las autoridades encargadas de la transmisión de documentos y datos necesarios a los efectos de la aplicación del apartado 1, letra b), así como los puntos de contacto y las direcciones electrónicas de las autoridades en cuestión;
- c) de una solicitud de una organización profesional representativa de un tercer país o de una persona física o jurídica en la que se acrediten su identidad, su interés legítimo en actuar y su dirección electrónica.

Una vez validados los derechos de acceso, estos serán activados por los responsables de los sistemas de información de la Comisión.

Artículo 70 ter

Transmisión y puesta a disposición de la información relativa a las autoridades encargadas del examen de las solicitudes a escala nacional

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión antes del 1 de octubre de 2011, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 bis, apartado 1, el nombre, la dirección y los puntos de contacto, direcciones electrónicas inclusive, de la autoridad o de las autoridades competentes a los efectos de la aplicación del artículo 118 septies, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1234/2007, así como sus posibles modificaciones.

2. La Comisión elaborará y actualizará una lista que reúna los nombres y direcciones de las autoridades competentes de los Estados miembros o de los terceros países, sobre la base de la información comunicada por los Estados miembros de conformidad con el apartado 1, o por los terceros países de conformidad con los acuerdos internacionales celebrados con la Unión. La Comisión hará pública esta lista.».

- 22) En el artículo 71, se sustituyen los apartados 1 y 2 por el texto siguiente:

«Artículo 71

Nombres de vinos protegidos en virtud del Reglamento (CE) nº 1493/1999

1. Los Estados miembros transmitirán de conformidad con el artículo 70 bis, apartado 1, del presente Reglamento

los documentos contemplados en el artículo 118 vices, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1234/2007, denominados en lo sucesivo «el expediente», y las modificaciones de los pliegos de condiciones contempladas en el artículo 73, apartado 1, letras c) y d), y en el apartado 2, del presente Reglamento, de acuerdo con las normas y procedimientos siguientes:

- a) la Comisión acusará recibo del expediente o de la modificación del modo indicado en el artículo 9 del presente Reglamento;
- b) el expediente o la modificación se considerarán admisibles en la fecha en que la Comisión los reciba, en las condiciones fijadas en el artículo 11 del presente Reglamento y a reserva de que la Comisión los reciba a más tardar el 31 de diciembre de 2011;
- c) la Comisión confirmará la inscripción de la denominación de origen o de la indicación geográfica de que se trate en el Registro, de conformidad con el artículo 18 del presente Reglamento, en su caso con las modificaciones introducidas, y le asignará un número de expediente;
- d) la Comisión examinará la validez del expediente, teniendo en cuenta, si procede, las modificaciones recibidas, en los plazos fijados en el artículo 12, apartado 1, del presente Reglamento.

2. La Comisión podrá decidir cancelar la denominación de origen o la indicación geográfica de que se trate, de conformidad con el artículo 118 vices, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1234/2007, sobre la base de los documentos que obren en su poder en aplicación del artículo 118 vices, apartado 2, de dicho Reglamento.».

- 23) Se sustituye el artículo 73 por el texto siguiente:

«Artículo 73

Disposiciones transitorias

1. Será de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 118 vices del Reglamento (CE) nº 1234/2007 en los siguientes casos:

- a) en el caso de cualquier nombre de vino presentado a un Estado miembro como denominación de origen o indicación geográfica y aprobado por este último antes del 1 de agosto de 2009;
- b) en el caso de cualquier nombre de vino presentado a un Estado miembro como denominación de origen o indicación geográfica antes del 1 de agosto de 2009, aprobado por este último y transmitido a la Comisión antes del 31 de diciembre de 2011;
- c) en el caso de cualquier modificación del pliego de condiciones presentada a un Estado miembro antes del 1 de agosto de 2009 que este haya transmitido a la Comisión antes del 31 de diciembre de 2011;
- d) en el caso de cualquier modificación de menor importancia del pliego de condiciones presentada a un Estado miembro a partir del 1 de agosto de 2009 que este haya transmitido a la Comisión antes del 31 de diciembre de 2011.

2. No se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 118 *octodecies* del Reglamento (CE) n° 1234/2007 a las modificaciones de un pliego de condiciones presentadas a un Estado miembro a partir del 1 de agosto de 2009 que este haya transmitido a la Comisión antes del 30 de junio de 2014, cuando dichas modificaciones tengan únicamente por objeto adecuar al artículo 118 *quater* del Reglamento (CE) n° 1234/2007 y al presente Reglamento el pliego de condiciones transmitido a la Comisión en virtud del artículo 118 *vicies*, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

3. Los vinos comercializados o etiquetados antes del 31 de diciembre de 2010 que satisfagan las disposiciones aplicables antes del 1 de agosto de 2009 podrán comercializarse hasta el agotamiento de las existencias.»

- 24) Se suprimen los anexos I a IX, XI y XII.
- 25) Se añaden los anexos XVIII y XIX con arreglo al texto que figura en los anexos I y II del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

No obstante, el artículo 1, número 20, del presente Reglamento, relativo al artículo 63, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 607/2009, así como el artículo 1, número 21, del presente Reglamento, en lo que respecta al artículo 70 *ter* del Reglamento (CE) n° 607/2009, serán aplicables a partir del 1 de septiembre de 2011.

Se considerará que la transmisión voluntaria de información por parte de las autoridades competentes de los Estados miembros a través de los sistemas de información establecidos por la Comisión, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 607/2009, en su versión modificada por el artículo 1 del presente Reglamento, entre el 1 de junio de 2011 y la fecha de aplicación del presente Reglamento, se ha efectuado de conformidad con el Reglamento (CE) n° 607/2009, antes de ser modificado por el presente Reglamento.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

ANEXO I

«ANEXO XVIII

Acceso a los métodos y formularios electrónicos contemplados en el artículo 70 bis, apartado 1, letra b)

Se podrá acceder libremente a los métodos y formularios electrónicos contemplados en el artículo 70 bis, apartado 1, letra b), en la base de datos electrónica "E-Bacchus", creada por la Comisión a través de sus sistemas de información:

<http://ec.europa.eu/agriculture/markets/wine/e-bacchus/>».

ANEXO II

«ANEXO XIX

Modalidades prácticas relativas a la transmisión y puesta a disposición de la información contemplada en el artículo 70 bis, apartado 2

Las autoridades y personas a que atañe el presente Reglamento que deseen obtener información sobre las modalidades prácticas aplicables al acceso a los sistemas de información, a la transmisión y a la puesta a disposición de información pueden dirigirse a la siguiente dirección de la Comisión:

Buzón funcional: AGRI-CONTACT-EBACCHUS@ec.europa.eu».
